



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En las Gacetas del Gobierno números 1,391 y 1,394 correspondientes á los días Sábado 25 y Martes 28 del actual, se hallan insertas las Reales disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso Administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José María Madrid Calderon, Alcalde Corregidor que fue de la villa de Priego en el año de 1852, por abusos cometidos fuera del círculo de sus atribuciones. ha consultado lo siguiente:

Este Tribunal Supremo ha examinado el expediente original remitido por el Gobernador civil de la provincia de Cordoba, en que el Juez de primera instancia del partido de Priego pide autorizacion para procesar á D. José María Madrid Calderon, Alcalde-Corregidor que fue de la misma villa en el año de 1852; de cuyo expediente resulta:

Que por el referido Juzgado se dictó auto de oficio con fecha 10 de Marzo del citado año, á consecuencia de haber advertido que en los dos meses anteriores de Enero y Febrero solo se habia celebrado un juicio sobre faltas, cuando tan repetidas habian sido las prisiones mandadas practicar por el Alcalde-Corregidor, segun constaba de los partes de la Alcaldía; y no pareciendo creible que todas fuesen por infracciones ajenas á las sujetas y marcadas en el Código penal, mandó que el Promotor fiscal, con vista de los antecedentes que habia en la materia, emitiese su dictamen y pidiese lo conveniente.

Con acuerdo de lo propuesto por este Ministerio se recibió declaración á los que parecían ser arrestados, y de ellas resultó que lo habian sido los unos por riña con escándalo, y otros por embriaguez; dos fontaneros lo fueron por orden de dicha Autoridad por faltar las aguas á la fuente concejil, y otros varios lo fueron tambien por haber ido á rebuscar aceituna contra lo dispuesto en un bando de buen gobierno.

Remitidas de nuevo las diligencias al Promotor fiscal, dijo: Que el Alcalde-Corregidor, abrogándose facultades judiciales que no tenia, habia impuesto penas personales, decretado prisiones arbitrarias sin recibir declaración á los detenidos, entrometiéndose por último en atribuciones que la ley no le concedia; por todo lo cual habia infringido varios artículos del Código, contraviniendo tambien á la regla 5.ª de la ley provisional para su ejecucion, puesto que los mas de los hechos imputados á las personas arrestadas eran faltas para cuyo conocimiento carecia de jurisdiccion, y que habia méritos para que se procediese criminalmente contra dicho empleado sin necesidad de prévia autorizacion porque no habia diliniquido dentro de los limites de sus funciones administrativas.

Estimado asi por el Juzgado, dictó auto para que se reci-

biese la oportuna declaracion indagatoria al Alcalde-Corregidor, y que se pusiese en conocimiento del Gobernador de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850; y en efecto, evacuada dicha declaracion, manifestó aquel que los arrestos habian recaído siempre por hechos ya prohibidos en bandos de buen gobierno ó en virtud de sus facultades, pero sin haber excedido nunca en ellos el grado de pena marcado en el Código penal.

Los bandos á que se refiere se hallan dictados con conocimiento del Gobernador de la provincia en 2 de Enero de 1852, y disponen en sus artículos 1.º, 7.º y 8.º que desde dicho dia quedaba prohibido el rebusco de toda clase de frutos y cosechas, considerándose robados los que se aprendiesen sin acreditar el permiso del dueño de los terrenos en que se verificase el rebusco, en cuyo caso serian entregados los infractores á los Tenientes de Alcalde para que fuesen castigados con arreglo al Código; además imponia 24 horas de arresto á los que alterasen el reposo público con cohetes ó de otro modo que pudiera producir alarma en el vecindario; señalaba una multa á los dueños de las tabernas que no cerrasen sus establecimientos á las 8 de la noche, y el arresto de uno ó dos dias por via de correccion á los que despues de esta hora se encontrasen dentro de dichas casas aunque fuese con la puerta del despacho cerrada.

El Gobernador requirió al juzgado para que suspendiese el procedimiento y pidiese autorizacion, porque no teniendo los Alcaldes Corregidores el caracter de jueces, no habia podido faltar en este sentido Don José María Madrid Calderon, y si en el de autoridad administrativa.

El Juez declaró innecesaria la autorizacion por auto de 8 de Junio, el que fué revocado por la audiencia del territorio conforme con el fiscal de S. M., y mandó que se pidiese por el Juzgado la autorizacion correspondiente.

El Gobernador de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, oyó al interesado el que alegó en su defensa:

Que colocados el Juez y el Promotor á la cabeza de un partido político, lograron por sus poderosas influencias el triunfo en la última eleccion municipal, con cuyo motivo se estimó conveniente y aun necesario nombramiento de un Alcalde-Corregidor: que desde aquella época solo se ocupaban en inventar medios para desprestigiar su autoridad y para hacer la guerra á la mitad del Ayuntamiento que no participaba de sus ideas, imputando á alguno de sus individuos fraudes en el manejo de los fondos del Pósito de la villa de Priego, cuando las cuentas habian sido examinadas y aprobadas posteriormente por el Consejo provincial.

Que se le hace cargo de haber impuesto indebidamente á arresto para l s que no estaba facultado, y de haber infringido las leyes que garantizan la libertad individual, lo cual solo admitiria la calificacion de abusos contra particulares,

siendo seguro que no estaban comprendidos en el art. 295 del código los arrestos que resultan del expediente, porque si bien es difícil el deslinde entre lo administrativo y judicial, en el presente caso y en las detenciones de que se trata no hubo ilegalidad ni incompetencia manifiesta, ni tampoco se traspasó el límite que la ley prefija al imponerlas á personas sospechosas que promovieron escándalo con riñas y embriaguez; que quebrantaron los bandos generales y leyes de policía y buen gobierno todo conforme con el art. 22 y con el 505 del código el que deja á salvo las facultades consignadas en la ley de 8 de Enero de 1845:

Que respecto al cargo que se le hace de haber usurpado atribuciones judiciales, quedaba desvanecido por la decisión de la audiencia, puesto que si hubiera cometido tal delito se le habia sujetado á la acción del poder judicial sin la previa autorización.

El Consejo provincial dijo, que las razones alegadas por el Alcalde corregidor de Priego con el fin de demostrar que debía denegarse la autorización que el Juez solicitaba, eran en su concepto poderosas y concluyentes; que aun prescindiendo de la animosidad que efectivamente se notaba contra dicho funcionario, no podia menos de manifestar que todos los arrestos de que se le hacia cargo pertenecian á la clase de las correcciones gubernativas á que se refieren los artículos 22 y 505 del código penal, mediante á que recaian sobre faltas de policía señaladas en los bandos de buen gobierno, por cuyas consideraciones creia que debía denegarse la autorización como así lo acordó el Gobernador de la provincia.

Esta Autoridad se lamenta de la division que reinaba entre las Autoridades judicial y administrativa, de la que prevenia el que aquella se hubiese propuesto derribar al Alcalde-Corregidor, quien con su energía y con su prudencia habia sabido contener los desmanes de unos pocos, y desvaratar sus planes de trastorno.

Visto el párrafo 2.º, art. 73, de la ley de 8 de Enero de 1845, vigente en aquella época, segun el que correspondia á los Alcaldes adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Visto el art. 22 del código penal, que declara que no se reputan como penas las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administrados, en uso de su jurisdicción disciplinal, ó de sus atribuciones gubernativas.

Visto el art. 505 del referido código por el que se establece que las disposiciones del Libro tercero del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero 2 de Abril de 1845 y cuales quiera otras especiales se hubiesen confiado á los Agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que les compete su represion:

Considerando que segun la citada disposicion correspondia á los Alcaldes-Corregidores la facultad de imponer multas y otras correcciones, como atribucion necesaria, para el ejercicio de las funciones que por las leyes les estaban encomendadas:

Considerando que las detenciones de que se hace cargo al Alcalde-Corregidor de Priego fueron ejecutadas contra personas que habian quebrantado el bando de buen gobierno de 2 de enero de 1852, y con arreglo á lo prescrito en sus disposiciones

Considerando por lo tanto que aquella autoridad pudo y debió corregir gubernativamente las faltas que cometieron los arrestados, sin incurrir en la responsabilidad por que se trata de procesarle, conforme con lo establecido en el art. 505 del Código penal.

El tribunal opina puede V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa acordada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, de Real orden lo comunico á V. S.

para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Dirección general de Administración.—Negociado 4.º

A fin de prevenir las dudas y consultas que en materia de quintas puedan ocurrir con motivo del establecimiento del régimen administrativo, decretado en virtud de la ley de 1.º de Enero de 1845, y de evitar el consiguiente entorpecimiento en las operaciones relativas á un ramo tan importante del servicio público, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º La intervención de las Diputaciones provinciales en materia de quintas se ajustará á lo determinado en los párrafos segundo y tercero, art. 55 de la ley organica de 8 de Enero de 1845, y á las demás disposiciones destinadas á desenvolver y regular el ejercicio de las facultades que en dichos párrafos se les confieren.

2.º Los Consejos provinciales restablecidos por Real decreto de 16 del corriente entrarán desde luego en el ejercicio de las restantes atribuciones que, con arreglo á la ley de reemplazos publicada en 30 de Enero último, correspondian á las Diputaciones provinciales.

3.º En las provincias donde no este nombrado y funcionando el Consejo provincial definitivo, los Consejeros provinciales interinos, elegidos con arreglo á la prevencion 4.º de la circular espedita el 18 del corriente, despacharán los negocios de quintas que sean de su competencia.

4.º Los Gobernadores dictaran las providencias que dentro de sus atribuciones estimen oportunas para el mejor y el mas exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular, cuidando siempre de conciliar la rapidez del servicio con el respeto y miramientos debidos á los intereses particulares.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de instruccion pública, con fecha 19 del actual me ha remitido el siguiente anuncio.

«Se halla vacante en la facultad de filosofía de la Universidad central la cátedra de Historia filológica y crítica de España, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo prescrito en el art. 115 del plan de estudios. Los egrescidos se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita. 1.º Ser español. 2.º Haber cumplido 24 años. 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible. 4.º Ser licenciado en Literatura. Los aspirantes presentaran en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.»

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Zaragoza 25 de Octubre de 1856.—Jorge Schar.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El día 1.º de Noviembre próximo se abre el pago de la mensualidad del corriente mes á las clases que perciban sus haberes por esta Tesoreria. Logroño 29 de Octubre de 1856.—El Tesorero interino, segundo Murga.

INDICE

De los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Octubre de 1856.

Circular del Gobierno de provincia en que se inserta el programa de exámenes que han de sufrir los aspirantes á ingresar en la escuela especial del cuerpo de E. M. del ejército. Boletín núm. 119.

Real orden resolviendo sea baja definitiva en el ejército el Comandante graduado teniente de infantería D. Agustín Barragan y Baños. Boletín núm. 119.

Circular de la comision d Instruccion primaria llamando la atencion de los Ayuntamientos y Comisiones locales á fin de que se establezcan escuelas de adultos en todos los pueblos. Boletín núm. 119.

Otra encargando se incluyan en los presupuestos municipales las cantidades marcadas para gastos del material de las escuelas. Boletín núm. 119.

Bando del Sr. Brigadier, segundo cabo de la Capitania General de Burgos modificando algunas de las disposiciones de los Bandos anteriores. Boletín núm. 120.

Real orden en que se manda hacer uso del papel sellado en las pólizas y libros de las sociedades de seguros mutuos de cualquiera clase. Boletín núm. 120.

Otra de la Direccion general de contribuciones relevando á los Escribanos de dar el testimonio anual de los instrumentos otorgados; pero con encargo especial de cumplir con la remision á las Administraciones de Hacienda pública de las relaciones mensuales de dichos otorgamientos, segun está prevenido. Boletín núm. 120.

Otra de la Direccion general de Obras públicas en que se señala el dia 31 del corriente para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del primer trozo de Carretera provincial de Logroño á Burgos, comprendido entre el primero de estos puntos y la villa de Navarrete. Boletín núm. 120.

Circular de la Comandancia de Ingenieros anunciando la vacante del empleo de maestro mayor de segunda clase de fortificacion de la Isla de Puerto-Rico. Boletín núm. 121.

Real orden en que se manda remitir á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad pública listas nominales de todos los facultativos, incluso los albeitaros y herradores, acompañadas de las noticias que en la misma se reclaman. Boletín núm. 122.

Otra mandando dar de baja en el Ejército á D. Juan Moreno y Manso, Coronel graduado primer Comandante de Infanteria en situacion de reemplazo. Boletín núm. 122.

Otra en que asimismo se ordena dar de baja á D. Gregorio Suso segundo Comandante del Regimiento de Zamora. Boletín núm. 122.

Circular aprobada por Real orden la propuesta que se hizo al Gobierno sobre la situacion del Batallon provincial de Logroño, y demarcacion de los pueblos del mismo. Boletín número 123.

Otra previniendo á los Alcaldes de esta Provincia remitan á la Comisaria de montes en término de quince dias los estados de cortas, siembras y demás aprovechamientos, durante el semestre vencido en 30 de Setiembre último. Boletín número 123.

Circular del Gobierno militar de la Provincia encargando la captura de José Saez E-pinoso y Francisco Lopez, fugados del Presidio de la Puebla de Sanabria, y autores del robo de la Diligencia del Norte el dia 4 de Agosto en las inmediaciones de Aranda de Duero. Boletín núm. 124.

Otra que trata sobre las multas impuestas á los infractores

del Bando del Excmo. Sr. Capitan General del 9 de Agosto, en lo relativo á la recogida de las armas. Boletín núm. 124.

Otra del Gobierno civil de la misma encargando la captura de Eusebio Lopez (a) el Tutelano y su remision al juzgado de Estela. Boletín núm. 124.

Circular del Gobierno de provincia haciendo saber que queda encargado del mando civil y militar de la misma el Coronel comandante de ingenieros Don Ladislao Velasco. Boletín núm. 125.

Real orden dictando varias disposiciones que habrán de observarse en los contratos de los Boletines oficiales desde 1.º de Enero del año de 1857. Boletín núm. 125.

Reales decretos en que se admiten las dimisiones presentadas por los Sres. que componian el ministerio presidido por el Excmo. Sr. Capitan General Don Leopoldo O'Donnell. Boletín núm. 125.

Otros nombrando el nuevo ministerio bajo la presidencia del de igual clase el Excmo. Sr. Don Ramon Maria Narvaez. Boletín núm. 125.

Real orden que trata sobre la adquisicion de títulos para atender á la Douja por servicios del personal. Boletín número 125.

Real decreto mandando que queden sin efecto todas las disposiciones de cualquiera clase que sean, que de algun modo deroguen, alteren ó varien lo convenido en el último Concordato. Boletín núm. 126.

Otro por el que se manda suspender desde hoy en adelante la ejecucion de la Ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855. Boletín núm. 126.

Real orden disponiendo sacar á pública subasta veinte mil varas de paño para la construccion del vestuario de los confinados en los presidios del Reino. Boletín núm. 126.

Circular del Gobierno de provincia encargando á las Corporaciones municipales, remitan cada seis meses una cuenta justificada de los gastos á que asciendan los socorros suministrados á los extranjeros indigentes ó enfermos. Boletín número 126.

Real orden que contiene varias disposiciones relativas al pago de los 4 rs. que, por la adquisicion de cada finca de bienes nacionales, estan obligados los compradores á satisfacer al editor del Boletín oficial. Boletín núm. 126.

Real orden determinando las reglas que han de observarse para que los individuos de las clases pasivas puedan facilmente cobrar sus haberes en cualquier punto donde se hallaren establecidos. Boletín núm. 127.

Otra en que se dispone el modo y forma con que han de ser elegidos, por esta vez los vocales de las juntas de agricultura en todas las provincias, debiendo quedar constituidas para el dia 15 de noxiembre próximo. Boletín núm. 127.

Real decreto mandando restablecer en toda su fuerza y vigor las leyes de 8 de enero de 1845 sobre la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; las del 2 de abril del mismo año sobre la de los Consejos de provincia, y la del 6 de Julio sobre igual objeto respecto del Consejo Real. Boletín núm. 127.

Real orden que contiene varias disposiciones relativas á los emigrados extranjeros. Boletín núm. 128.

Otra recomendando á todas las dependencias del Ministerio de la Gobernacion la adquisicion de la obra titulada tratado completo de aritmética decimal, que está dando á luz

Don Manuel Joaquin de Solis. Boletín núm. 128.

Circular fijando los precios á que han de abonarse las especies suministradas á las tropas del ejército en el tercer trimestre de este año. Boletín núm. 128.

Otra en que se reclama á los pueblos que á continuacion de a misma se expresan, los testimonios de las actas de los sorteos para la Milicia provincial. Boletín núm. 128.

Real decreto concediendo amplia y general amnistia á todos los que de cualquier modo hayan tomado parte en las insurrecciones que en varios puntos tuvieron lugar en el mes de Julio último. Boletín núm. 128.

Circular del Gobierno de provincia en que D. Francisco Paez de la Cadena se sirve participar que ha tomado posesion del Gobierno de la misma. Boletín núm. 129.

Real orden relativa á la subasta de los Boletines oficiales para el año de 1857. Boletín núm. 129.

Circular del Gobierno de provincia encargando la captura de Carlos Lopez, natural de Busto y vecindado en Haro, y su remision al Juzgado de Borado. Boletín núm. 129.

Otra en que se encarga asi mismo la de Juan Perez, á quien deberá remitirse al de igual clase de Calahorra. Boletín número 129.

Otra en que tambien se encarga la de Tomas Zapater y Gonzalez, y su remision al Juzgado de Hacienda de la provincia de Zaragoza. Boletín núm. 129.

Real orden dictando varias disposiciones para el pago de los pensionistas del monte-pio de jueces de primera instancia. Boletín núm. 129.

Otra determinando que no se acumule el cargo de Administrador de Loterías con otro destino del Estado. Boletín número 129.

Otra en que se concede facultad á los Agentes Diplomáticos y Cónsules de S. M. á fin de que espidan pasaportes para regresar á España á todos los españoles emigrados por causas políticas que lo soliciten. Boletín núm. 129.

Otra mandando sobreer sin costas en las causas formadas por los Tribunales con motivo de las insurrecciones ocurridas en algunos puntos de la Península en el mes de Julio último. Boletín núm. 129.

Otra modificando los aranceles en la parte que comprenden las partidas que en la misma se expresan. Boletín núm. 129.

Real orden encargando la averiguacion del paradero de José Cuno, súbdito del Reino de Baviera. Boletín núm. 130.

Otra encargando igualmente la del de Federico Siemens, natural de Berlin en Prusia. Boletín núm. 130.

Real decreto restableciendo en su fuerza y vigor el de igual clase de 21 de Mayo de 1852, expedido para la aplicacion del art. 28 del concordato, acerca del régimen de ensenanza de los Seminarios conciliares. Boletín núm. 130.

Otro en que se manda crear en el Ministerio de Gracia y Justicia un negociado de Estadística general del Clero, que haya de abrazar con la separacion correspondiente todas sus clases. Boletín núm. 130.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico de esta villa, cuya dotacion consiste en 6,000 rs. anuales pagados por trimestres por el Ayuntamiento. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 30 dias. Tudelilla 23 de Octubre de 1856.—Julian Hernandez.—Santiago Rodriguez, Secretario.

Con superior permiso de la Diputacion general de esta provincia, se venden á público remate 243 árboles de encina, en el monte de esta jurisdiccion; el remate se celebrará el viernes siete de Noviembre próximo á las diez de su mañana en la sala del Ayuntamiento de esta villa de Leza de Alava, donde se leerá el pliego de condiciones de la subasta. Leza de Alava 26 de Octubre de 1856.

PILDORAS HOLLOWAY

¿PORQUE ESTAMOS ENFERMOS?

Si el destino de la raza humana ha sido padecer bajo el peso del dolor y de las enfermedades, las PILDORAS HOLLOWAY, estan especialmente adaptadas para curar las afecciones nerviosas en todos los climas, en todos los sexos, en todas las edades y en todas las constituciones.

ESTAS PILDORAS PURIFICAN LA SANGRE.

Las Pildoras Holloway están espresamente combinadas para obrar sobre el estómago, los riñones, los pulmones y los intestinos, corrigiendo todo desarreglo en sus funciones y purificando la sangre, que es la verdadera fuente de la vida.

ASMA Y AFECCIONES DE HIGADO.

Casi la mitad del género humano ha hecho uso de estas Pildoras, y en todas partes ha quedado demostrado hasta la evidencia, que para la cura de las enfermedades del hígado y para el asma nada se ha descubierto hasta ahora tan eficaz como estas Pildoras.

DEBILIDAD GENERAL.—NATURALEZAS ENFERMIZAS

La mayor parte de los Gobiernos, aun los mas despóticos han abierto sus aduanas á la introduccion de estas Pildoras, que han llegado en breve tiempo á convertirse en la medicina general de las masas; y las Corporaciones Facultativas las recomiendan como el mejor remedio conocido para las personas de salud delicada y para las naturalezas débiles, porque ellas son apropósito para robustecer y dar vigor al sistema. Son eficacisimas muy especialmente para las enfermedades siguientes:

Accidentes epilépticos	Enfermedades del hígado	Jaqueca
Asma	Enfermedades Venéreas	Lombrices de toda clase
Calenturas de toda especie	Erisipelas	Lumbago, ó mal de riñones
Debilidad ó falta de fuerzas por cualquiera causa	Hidropezia	Manchas en el cutis
Dolores de Cabeza	Ictericia	Obstrucciones
Disenteria	Indigestiones	Síntomas secundarios
	Inflamaciones	Tisis ó consuncion pulmonar
	Irregularidades de la menstruacion	

Estas Pildoras elaboradas bajo la inspeccion personal del Profesor Holloway, se venden en sus establecimientos generales, Londres, Strand, 244, y en Nueva York, Maiden Lane, 80.

Los Agentes principales encargados de la venta en España son D. Carlos Uzurrun, calle y plazuel de la Cruz, Madrid; D. Domingo Astals, Pórtico de Xifre y D. Ramon Cuyas, Barcelona; Señores Campelo, Sevilla; D. José Maria Mateos, Cádiz; D. Pablo Prolongo, Málaga; D. Miguel Domingo, Valencia; Srs. Soler y compañía, Alicante; D. José Martinez, Santander; D. José María de Somonte, Bilbao; D. José Villar, Coruña; D. Manuel Prado Zaragoza.

Los precios en España son los siguientes:

Cada caja conteniendo cuatro docenas de Pildoras ... 7 Rs.
..... .. doce docenas 18 Rs.
..... .. veintecuatro docenas 28 Rs.

Comprando los tamaños mayores se obtienen grandes ventajas.

Cada caja va acompañada de una instruccion en español, que esplica la manera de tomarlas.

Véndese en Logroño en el establecimiento Farmacéutico de D. Ildelfonso Zubia, en Calahorra en la botica de Abecia, en Sto. Domingo de Lacalzada en la de Cirujeda, y en Nagera en la de Nazar.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.